



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, diecisiete de marzo del dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/690/16**, instruido en contra de los servidores públicos [REDACTED] quienes se desempeñaban como [REDACTED] de la empresa de participación Estatal Mayoritaria Administración Portuaria Integral de Sonora, S.A. de C.V. y también como [REDACTED] Consejo de Administración de la Empresa de participación Estatal Mayoritaria Administración Portuaria Integral de Sonora, S.A. de C.V. y [REDACTED] de la empresa de participación Estatal Mayoritaria Administración Portuaria Integral de Sonora, S.A. de C.V., respectivamente por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y

-----**RESULTANDOS**-----

- 1.- Que el día primero de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ahora Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Lic. Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, ahora Coordinadora Ejecutiva de Investigaciones de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.
- 2.- Que mediante auto dictado el día diez de julio de dos mil diecisiete (fojas 437-459), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.---
- 3.- Que con fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho (fojas 469-479), se emplazó al encausado [REDACTED] y, el tres de septiembre de dos mil diecinueve, (fojas 597-603), se emplazó al encausado [REDACTED], para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que a las quince horas del dos de abril de dos mil dieciocho (fojas 512-514), se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] haciéndose constar la comparecencia de la Lic. Lizeth Flores Gómez, en representación del encausado, en la que dio contestación a las imputaciones en su contra, presentando su declaración por escrito y ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se les atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas; Por otra parte, a las nueve horas del día veintitrés de octubre de dos mil diecinueve (fojas 609-610), señaladas para el Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] se hizo constar su incomparecencia, por lo que se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación de fecha diez de julio de dos mil diecisiete (fojas 437-459); en tal acto, también se declaró cerrado el periodo de ofrecimiento de pruebas y en lo sucesivo sólo podrían admitirse pruebas supervenientes; Posteriormente mediante auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 Bis fracciones I, XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, la Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y refrendado por el Lic. Miguel Ernesto Pompa Corella, en su calidad de Secretario de Gobierno, con fechas veintidós de octubre de dos mil quince y diecinueve de julio del dos mil diecisiete (fojas 11 y 626) y su respectiva Acta de Protesta de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince y diecinueve de julio de dos mil diecisiete, a que se refiere el artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora (fojas 12 y 627); el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado [REDACTED] quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento de [REDACTED] de la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria "Administración Portuaria Integral de Sonora, S.A. de C.V., de fecha primero de noviembre de dos mil trece, otorgado por el entonces Gobernador del Estado, Guillermo Padrés

Elias, con el refrendo del entonces Secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdova (foja 14) y con la escritura pública número 36,170, volumen 45, de fecha diez de septiembre de dos mil trece, levantada por el Notario Público número 28, a través de la cual, fue nombrado [REDACTED] Consejo de Administración de la empresa Administración Portuaria Integral de Sonora, S.A. de C.V. (fojas 15-39); en cuanto a [REDACTED], quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento de [REDACTED] de la empresa de participación Estatal Mayoritaria Administración Portuaria Integral de Sonora, S.A. de C.V., de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, otorgado por el entonces Gobernador del Estado, Guillermo Padrés Elías, con el refrendo del entonces Secretario de Gobierno, Roberto Romero López (foja 40); la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; la valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Marzo de 2016, Tomo 1, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Directora General de Información de Integración de la Secretaría General, ahora denominada Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (fojas 11 y 626), quién denunció en base al artículo 15 Bis fracciones I, XII y XV y demás aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de los servidores públicos denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 14, fojas 15-39 y 40 del presente sumario.-----

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la de la Secretaría de la Contraloría General, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizoza Hernández**, al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del presente expediente; encuentra apoyo a lo anterior, por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

SECRETARÍA DE LA COI
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. *Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.*

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-9) y anexos (fojas 10-436) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado al momento de ser emplazados; denuncia y anexos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV.- Que la denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante autos de fechas diez de julio de dos mil diecisiete (fojas 437-459) y veinte de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 616-618) por lo que se procede a realizar la valoración de los mismos, de la forma siguiente:-----

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en todas y cada una de las ubicadas a fojas de la 11 a la 435, que obran en el sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; a las documentales anteriores, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

2.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistente en copia simple que aparece a foja 436, que obra en el presente sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; las documentales aludidas adquieren valor de documental privada y se les concede valor probatorio de indicio al carecer de los requisitos necesarios para ser considerada como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

3.- PRESUNCIONAL.- En su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V. - A las quince horas del día dos de abril del dos mil dieciocho (fojas 512-514), se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] y a las nueve horas del día veintitrés de octubre de dos mil diecinueve (fojas 609-610), se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] [REDACTED] siendo declarado rebelde y se hicieron efectivos en su contra los apercibimientos dictados en el auto de radicación; mientras que el primero de los mencionados, dio contestación a cada una de las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreció los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos

imputados, admitidos mediante acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 616-618), consistentes en: -----

1.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en copias simples que aparecen a fojas de la 572, a la 575, que obran en el presente sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias. -----

2.- PRESUNCIONAL.- En su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

VI. Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado [REDACTED] y la declaración de rebeldía del encausado [REDACTED] en la respectiva Audiencia de Ley, se procede a analizar los hechos denunciados y las defensas y excepciones opuestas por los encausados, así como también, los medios de convicción ofrecidos por las partes, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

SECRETARÍA DE
COORDINACIÓN
Y RESOLUCIÓN
Y SITUACIÓN

--- Resultando lo siguiente: -----

- - - Se advierte que las imputaciones atribuidas por la denunciante a los encausados [REDACTED] y [REDACTED], en sus caracteres de [REDACTED] y [REDACTED] Consejo de Administración de la empresa de participación Estatal Mayoritaria Administración Portuaria Integral de Sonora, S.A. de C.V. y [REDACTED] de la empresa de participación Estatal Mayoritaria Administración Portuaria Integral de Sonora, S.A. de C.V., derivan de la auditoría número SON/CONVENIO SCT/15, realizada por la Secretaría de la Función Pública a la ejecutora Administración Portuaria Integral de Sonora, S.A. de C.V., dando como resultado, la emisión de la Cédula de Observaciones número 22, de fecha tres de diciembre de dos mil quince (fojas 406-414), con el rubro de: "... **PAGOS EN EXCESO...** Con motivo de la auditoría **SON/CONVENIO/ SCT/15**, se solicitó a la Administración Portuaria Integral de Sonora, S.A. de C.V. la documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio de los recursos federales transferidos al Estado de Sonora, durante el ejercicio presupuestal 2014... Como resultado al análisis de la información proporcionada por la Administración Portuaria Integral de Sonora, S.A. de C.V. referente a la obra "Construcción de escollera (Rompeolas) para Puerto de origen o Home Port en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora", con numero de contrato **APISON-01-13**, suscrito el 25 de noviembre de 2013, en específico, a la autorización de precios unitarios fuera de presupuesto, se observó lo siguiente: las cantidades de materiales a emplear en el análisis de los precios unitarios no corresponden a las reales, duplicidad de conceptos, rendimientos empleados bajos, por lo que se concluye que los precios no fueron conciliados como lo estipula la normatividad previo a su pago...Del análisis realizado al precio unitario del concepto FP=01 suministro y fabricación de cubos de concreto ranurados de 1.03 ton. FC=200 KG/CM2, cemento CPO 30 RS agregado de 20 a 40 mm, revenimiento 10 cm incluye: mesa de colado, cimbra metálica, colado, membrana de curado, retiro de mesa de colado y almacenamiento P.U.O.T. (Precios unitarios obra terminada), se observó lo siguiente: En relación con los auxiliares 5.00 plataforma de maniobras y el 080503 desmonte de regiones áridas o semiáridas con maquinaria se presume la duplicidad en cuanto a la incidencia del uso de maquinaria para habilitar la plataforma por lo que se considera el importe de 3.87 por

concepto de desmonte, resulta improcedente para pago dado que este se cobra en el costo 1500-08-01 de Motoconformadora Caterpillar 120H de 120Hp y 13.554 ton de peso de operación y el 0303-45 de agua para construcción transportada en pipa. Por lo que se tendrá que reintegrar el monto de \$159,396.89 ya afectado con costos indirectos e IVA correspondientes a los \$3.87 por las 28.919 piezas fabricadas en el ejercicio 2014. Los auxiliares 02912-14, 0292-15, 0295-16, 029208 correspondientes al flete por traslado de la maquinaria al sitio de la obra, éste se encuentra considerado dentro de los indirectos, por tanto, la incidencia en el costo directo del concepto fuera de presupuesto FP-01 por un importe de 7.02 pesos por pieza resulta duplicado y por ende, excesivo. Las piezas fabricadas en el ejercicio 2014 son 28,919 piezas, generando un importe de \$289,135.55 ya afectado con costos indirectos e IVA. En el caso básico 00-0001 Herramienta Menor factor de depreciación utilizado en los precios unitarios de concursos es de 4% de factor de depreciación del 10%, por tal motivo se le solicita a la ejecutora presentar cada una de las matrices de los conceptos considerando el 4% de factor de depreciación por utilización de herramienta menor. Esta modificación genera un sobre costo por el orden de \$646,320.11 afectado con costos indirectos e IVA esto del ejercicio 2014 por un total de 28.919 piezas. En una partida 0200-120 Concreto FC=200 KG/M2, cemento CPC 30 RS con agregado de ¾ de pulgada y revenimiento 10: Indica que hay un desperdicio de concreto del 10% por cada metro cubico esta cantidad sobrepasa los valores generalmente aceptados y establecidos en los manuales y normas de construcción. Ya que el 5% de desperdicio por cada metro cubico y considerando estas diferencias en cuanto a los porcentajes de desperdicio tenemos que el total de piezas fabricadas en el ejercicio 2014 fueron 28,919, por lo que se genera un importe de \$1,429,010.51 pagado en exceso ya afectado con costos indirectos e IVA. Analizando los precios unitarios donde se incluye la mano de obra auxiliar BAS-077 relativo al suministro y colocación de concreto Fc= 200 KG/CM2 agregado de 1 1/2 plg. CPC 30 RS, revenimiento 10 para colado de cubos de concreto. Se observaron bajos usos de rendimientos de mano de obra, respecto de rendimientos actuales de mercado ya que la empresa constructora establece que con el procedimiento utilizado solo se puede fabricar 12 metros cúbicos de concreto por jornal, cuando en realidad se pueden fabricar 24 metros cúbicos; esta situación arroja un importe de \$1,970,223.84 pagados en exceso. En cuanto al tiempo de vibrador por m3 es demasiado alto ya que en el precio unitario consideran 40 min de vibrado por m3 de concreto siendo éste excesivo para este volumen según normas de construcción y especificaciones. Un factor generalmente aceptado es de 12 min por m3 de concreto multiplicado por las 28,919 piezas cobradas en el ejercicio 2014 nos arroja un importe de \$563,004.65 ya afectado con costos indirectos e IVA...Del análisis realizado al precio unitario del FP-02 Suministro y fabricación de cubos de concreto ranurados de 10.26 ton, FC=200 KG/CM2, cemento CPO 30RS agregando 20 a 40 mm, Rev.10 cm incluye, mesa de colado, cimbra metálica, colado, membrana de curado, retiro de mesa de colado y almacenamiento P.U.O.T se observó lo siguiente: En relación con los auxiliares 5.00 plataforma de maniobras y el 080503 desmonte de regiones áridas o semiáridas con maquinaria se presume la duplicidad en cuanto a la incidencia del uso de maquinaria para habilitar la plataforma por lo que se considera el importe de 3.87 por concepto de desmonte, resulta improcedente para pago, dado que éste se cobra en el costo 1500-08-01 de Motoconformadora Caterpillar 120H de 120 Hp y 13.554 ton de peso de operación y el 0303-45 de agua para construcción transportada en pipa. Por lo que se tendrá que reintegrar el monto de \$76,654.53 ya afectado con costos indirectos e IVA.

Correspondiente a los \$3.87 por las 7,947 piezas fabricadas en el ejercicio 2014... Los auxiliares 02912-14, 0292-15, 0295-16, 029208 correspondientes al flete por traslado de la maquinaria al sitio de la obra, éste se encuentra considerado dentro de los indirectos, por tanto, la incidencia en el costo directo del concepto fuera de presupuesto FP-02 por un importe de 71.96 pesos por pieza resulta duplicado y por ende, excesivo. Las piezas fabricadas en el ejercicio 2014 son 7,947 piezas, generando un importe de \$814,422.59 ya afectado con costos indirectos e IVA. En el básico 00-0001 Herramienta Menor factor de depreciación utilizado en los precios unitarios de concursos es de 4% y los precios fuera de presupuesto presentado posteriormente consideran un factor de depreciación del 10%, tal motivo se le solicita a la ejecutora presentar cada una de las matrices de los conceptos considerando el 4% de factor de depreciación por utilización de herramienta menor. Esta modificación genera un sobre costo por el orden de \$1,120,596.64 afectado con costos indirectos e IVA esto del ejercicio 2014 por un total de 7,947 piezas. En una partida 0200-120 Concreto FC=200 KG/M2, cemento CPC 30 RS con agregado de ¾ de pulgada y revenimiento 10: Indica que hay un desperdicio de concreto del 10% por cada metro cubico, esta cantidad sobrepasa los valores generalmente aceptados y establecidos en los manuales y normas de construcción. Ya que el 5% de desperdicio por cada metro cubico y considerando estas diferencias en cuanto a los porcentajes de desperdicio tenemos que el total de piezas fabricadas en el ejercicio 2014 fueron 7,947, por lo que se genera un importe de \$6,508,147.06 pagado en exceso ya afectado con costos indirectos e IVA... Es importante destacar que durante la revisión practicada, las instancias ejecutoras de la obra **APISON y COFETUR**, no presentan los documentos que acrediten la reclamación de los importes pagados en exceso al contratista, situación que resulta relevante dado que ambos debieron revisar cuidadosamente cada uno de los precios fuera del presupuesto que autorizaron para pago, al igual que debió hacerlo el residente de obra. Aunado a lo anterior tenemos que la empresa Ingeniería y Medio Ambiente IMA S.A. de C.V. contratada para llevar a cabo la supervisión de los trabajos, no advirtió esta situación... En el auxiliar de cimbra para bloques de 1.03 ton se consideran 100 usos para cada molde y debido a que la contratista cuenta con 300 cimbras este costo no deberá incidir en la fabricación del bloque 30.001 ya que éste costo estará amortizado al 100%... anotándose como **CAUSA**: "...Falta en la supervisión, control y seguimiento de las obras. Incumplimiento de los objetivos del Convenio con base en los indicadores de desempeño y sus metas. Falta de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos para los que fueron destinados. Los recursos federales transferidos a través del Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos, no fueron ejercidos en tiempo y forma. Falta de transparencia en el ejercicio del gasto ...". -----

--- En ese sentido la denunciante le imputa a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] y Presidente de la empresa de participación Estatal Mayoritaria Administración Portuaria Integral de Sonora, S.A. de C.V., el contenido de la cédula de observación 22 de fecha tres de diciembre de dos mil quince; le imputa la autorización de precios unitarios fuera de presupuesto, las cantidades de materiales a emplear en el análisis de los mismos, no correspondían a las reales, duplicidad de conceptos y rendimientos empleados bajos, lo que originó un pago de conceptos de obra en demasía por el importe de \$31,379,842.76 (Treinta y Un Millones, trescientos setenta y nueve mil, ochocientos cuarenta y dos pesos 76/100 m.n.), de lo que

se desprende que los precios no fueron conciliados previo a su pago, como lo estipulaba la normatividad aplicable; le imputa el no haber revisado cuidadosamente cada uno de los precios fuera de presupuesto, previo a su autorización de pago; no obstante, el oficio de fecha veintiocho de diciembre de dos mil catorce, que le fue dirigido por el representante de la empresa "Consortio Constructor de Obras Marinas, S.A. de C.V." para su revisión y aprobación, el catálogo de precios fuera de presupuesto, así como la matriz de precios unitarios, en los cuales se contemplaban los conceptos de obra con claves FP-01-A y FP-02-A, relativos al Contrato APISON-01-13-C5; le imputa el no haber llevado el control de la documentación que por razón de su cargo tenía bajo su cuidado y el no haber verificado que la documentación generada con motivo de la ejecución de los trabajos fuese recabada debidamente; trasgrediendo a decir del denunciante, la cláusula séptima fracciones III y XIV del Convenio de Coordinación Intergubernamental para el Desarrollo de Infraestructura Portuaria y Turística en el Estado de Sonora; el artículo 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; los artículos 107 fracciones I, II, III y IV y 108 fracción V del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; y, además, en opinión de la denunciante, el encausado, incumplió también con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismos que más adelante se reproducen. -----

- - - Del mismo modo, la denunciante le imputa a **JOSE LUIS CASTRO IBARRA**, en su carácter de **[REDACTED]** de la empresa de participación Estatal Mayoritaria Administración Portuaria Integral de Sonora, S.A. de C.V., el incumplimiento e inobservancia a las obligaciones y atribuciones inherentes a su cargo; le imputa el no haber revisado cada uno de los precios fuera de presupuesto previo a su autorización de precios unitarios fuera de presupuesto, las cantidades de materiales a emplear en el análisis de los mismos, no correspondían a las cantidades de materiales a emplear en el análisis de los mismos, no correspondían a las reales, duplicidad de conceptos y rendimientos empleados bajos, lo que originó un pago de conceptos de obra en demasía por un importe de \$31,979,842.76 (Treinta y Un Millones, trescientos setenta y nueve mil, ochocientos cuarenta y dos pesos 76/100 m.n.); le imputa el no haber revisado cuidadosamente cada uno de los precios fuera de presupuesto previo a su autorización de pago; le imputa el no haber ejecutado legalmente los planes, programas y presupuesto correspondientes a su competencia, ya que no concilió como lo estipulaba la normatividad correspondiente a su competencia, los precios unitarios fuera de presupuesto previo a sus pagos, lo que generó la observación 22, motivo del presente procedimiento; le imputa no haber utilizado los recursos que tenía asignados para el desempeño de su cargo de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados, ya que durante la ejecución de la obra, se emplearon materiales en el análisis de precios unitarios que finalmente no correspondieron a las reales, además de la duplicidad de conceptos, de lo cual se desprende que no fueron conciliados los precios fuera de presupuesto, como se estipula en la normatividad aplicable; le imputa también, la no presentación de la documentación que acreditara la reclamación de los importes pagados en exceso al contratista, como se desprende de la observación 22; le imputa el no haber verificado que la documentación generada con motivo de la ejecución de los trabajos fuese recabada y debidamente integrada en el expediente de la obra; trasgrediendo a decir de la

denunciante, la misma normatividad mencionada en el párrafo anterior, cuyo contenido, es el siguiente: -----

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

Artículo 59. Las dependencias y entidades, podrán, dentro de su presupuesto autorizado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, modificar los contratos sobre la base de precios unitarios; los mixtos en la parte correspondiente, así como los de amortización programada, mediante convenios, siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o del plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, ni se celebren para eludir en cualquier forma el cumplimiento de la Ley o los tratados.

Cuando durante la ejecución de los trabajos se requiera la realización de cantidades o conceptos de trabajo adicionales a los previstos originalmente, las dependencias y entidades podrán autorizar el pago de las estimaciones de los trabajos ejecutados, previamente a la celebración de los convenios respectivos, vigilando que dichos incrementos no rebasen el presupuesto autorizado en el contrato. Tratándose de cantidades adicionales, éstas se pagarán a los precios unitarios pactados originalmente; tratándose de los conceptos no previstos en el catálogo de conceptos del contrato, sus precios unitarios deberán ser conciliados y autorizados, previamente a su pago.

SECRETARÍA DE LA
CONSTRUCCIÓN Y
SITUACIÓN DE

REGLAMENTO INTERIOR DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

Artículo 107.- Si durante la ejecución de la obra o servicio de que se trate surge la necesidad de realizar trabajos por conceptos no previstos en el catálogo original del contrato, el contratista deberá presentar los análisis de precios correspondientes con la documentación que los soporte y apoyos necesarios para su revisión, a partir de que se ordene su ejecución y hasta los treinta días naturales siguientes a que se concluyan dichos trabajos; la conciliación y autorización de los referidos precios unitarios deberá realizarse durante los siguientes treinta días naturales a su presentación.

Para la determinación de los nuevos precios unitarios las dependencias y entidades, junto con el contratista, procederán en el siguiente orden y manera, siendo cada fracción excluyente de la anterior:

I. Hacerlo con base en los costos directos estipulados en el contrato y que sean aplicables a los nuevos conceptos;

II. Determinar los nuevos precios unitarios a partir de los elementos contenidos en los análisis de los precios ya establecidos en el contrato. Para los efectos de esta fracción, los elementos a considerar se referirán a lo siguiente: los insumos con sus costos; los consumos y los rendimientos por unidad de obra en las mismas condiciones a las originales y los costos indirectos, de financiamiento, cargo por utilidad y cargos adicionales. La aplicación de los elementos señalados en el párrafo anterior será la base para la determinación de los nuevos precios unitarios, debiendo considerar lo siguiente: a) Los costos de los insumos establecidos en el contrato, se aplicarán directamente a los consumos calculados por unidad de obra para la ejecución de los trabajos no previstos de que se trate; b) Cuando se requieran insumos que no estén contenidos en el contrato y el importe conjunto de éstos no exceda del veinticinco por ciento del valor del nuevo precio, se podrán aplicar los costos investigados en el mercado conciliados por las partes. La condición anterior no será limitativa en el caso de equipos de instalación permanente, para los cuales se aplicará el costo investigado y conciliado; debiendo considerar que los costos de los insumos deben estar referidos a los presentados en el acto de presentación y apertura de proposiciones; y, c) Para determinar los consumos y los rendimientos de un precio unitario para trabajos extraordinarios se podrá tomar como base el análisis de un precio establecido en el contrato cuyo procedimiento constructivo sea similar, ajustando los consumos y rendimientos en función del grado de dificultad y alcance del nuevo precio, conservando la relación que guarden entre sí los consumos y los rendimientos en los análisis de precios unitarios de conceptos de trabajos existentes en el catálogo original;

III. Cuando no sea posible determinar el precio unitario en los términos de las fracciones anteriores, solicitarán al contratista que presente una propuesta de conceptos y precios unitarios, estableciendo un plazo para ello, debiendo emitir el dictamen de resolución dentro de los veinte días naturales siguientes a aquél en que reciba la propuesta. El contratista deberá calcular el nuevo precio aplicando los costos de los insumos contenidos en los precios unitarios del contrato y para los que no estén contenidos en ellos propondrá los que haya investigado en el mercado, proporcionando los apoyos necesarios y conciliando éstos con la dependencia o entidad, considerando que los costos de los insumos deberán estar referidos a los presentados en el acto de presentación y apertura de proposiciones.

IV. Analizarlos partiendo de la observación directa de los trabajos, previo acuerdo con el contratista respecto del procedimiento constructivo, maquinaria, equipo, personal y demás que intervengan en los conceptos. La residencia dejará constancia por escrito de la aceptación de la propuesta, debiendo vigilar que se respeten las condiciones establecidas en el contrato correspondiente. En dicho escrito se establecerán las condiciones necesarias para la ejecución y el pago de los trabajos; se designará a la persona que se

encargará de la verificación de los consumos, de los recursos asignados y de los avances y se determinará el programa, los procedimientos constructivos, la maquinaria, el equipo y el personal a utilizar. Durante la ejecución de los trabajos, en un plazo similar a la frecuencia de sus estimaciones, el contratista entregará los documentos comprobatorios de los consumos y recursos empleados en el periodo que corresponda; dichos documentos formarán parte del precio unitario que se deberá determinar. Esta documentación deberá estar avalada por el representante designado para la verificación de los consumos y recursos, considerando que los costos de los insumos deberán estar referidos a los presentados en el acto de presentación y apertura de proposiciones.

Los documentos referidos en el párrafo anterior se enviarán al Área responsable de la ejecución de los trabajos con la misma periodicidad de las estimaciones, la información contenida en esta documentación será la base para calcular el precio unitario para el pago de los trabajos, por lo que el contratista deberá acompañar también la documentación comprobatoria de los costos de los insumos. Los costos se verificarán y conciliarán con anterioridad a su aplicación en el precio unitario por elaborar, salvo los costos ya establecidos en el contrato.

Artículo 108.- Si por las características y complejidad de los precios unitarios no considerados en el catálogo original del contrato no es posible su conciliación y autorización en el término señalado en el primer párrafo del artículo anterior, las dependencias y entidades, previa justificación, podrán autorizar hasta por un plazo de sesenta días naturales, el pago provisional de los costos directos de los insumos que efectivamente se hayan suministrado o utilizado en las obras, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

V. Que en el caso de que exista un pago en exceso, se deberá hacer el ajuste correspondiente en la siguiente estimación, o bien, en el finiquito, y se procederá de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo 55 de la Ley, sin responsabilidad alguna para las partes.

CONVENIO DE COORDINACION INTERGUBERNAMENTAL PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA PORTUARIA Y TURISTICA DEL ESTADO DE SONORA

CLAUSULA SEPTIMA.- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DE SONORA...

III.- Aplicar los recursos a que se refieren las cláusulas primera y segunda de este instrumento conforme al Anexo Técnico del Proyecto aprobado y a lo previsto en el presente Convenio de Coordinación, así como a reintegrar los recursos que no hayan sido ejercidos al término de la obra.

XIV.- Integrar y resguardar los expedientes relacionados con la ejecución del proyecto materia de la obra pública a que se destinarán los recursos transferidos objeto del presente convenio.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
- IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.
- VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.
- VII.- Ejercer las facultades que le sean atribuidas y utilizar la información a que tenga acceso por sus funciones, exclusivamente para los fines a que estén afectos.
- VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
- XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona; y
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Ahora bien, esta Coordinación Ejecutiva observa que al dar contestación a la denuncia el encausado [REDACTED] entre otros argumentos de defensa, expone que dentro del expediente no se acredita con soporte idóneo que lo asentado en la observación 22 es real; que de acuerdo al contenido de la cédula de observación 22, según señalan los auditores las supuestas irregularidades son producto del análisis a "documentación proporcionada por APISON", pero no se anexa a la observación, esa supuesta documentación analizada incluso, en autos no se encuentra en el expediente técnico de la obra; por tanto, debido a la falta de papeles de trabajo y por la falta de elementos idóneos para comprobar lo que señalan los auditores, no se puede tener por cierto lo asentado en la cédula de observación: entonces el procedimiento administrativo instaurado en su contra, no procede; analizada que fue la denuncia y sus anexos, en relación al argumento de defensa propuesto, se arriba al convencimiento de que le asiste la razón y el derecho al encausado, según se expone a continuación: En el hecho número 7, la denunciante, refiere que a fin de demostrar los pagos de las estimaciones de la 1A a la 24A, así como de la 25B a la 30B, realizados por APISON en coordinación con COFETUR, relativas al Contrato APISON-01-13 y sus convenios modificatorios, en las cuales se contemplaron para su pago los conceptos fuera de presupuesto, razón por lo cual, se detallan las erogaciones; así también, en la parte final de este hecho, narra que después de haber realizado una consulta con el entonces Gerente de Operaciones e Ingeniería de APISON, le informó que los cubos de concreto previstos en los conceptos de obra FP-01 y FP-02 fueron erogados a través de las citadas estimaciones; del mismo modo, se observa que en el apartado denominado "precisión de la irregularidad", la denunciante narra que del análisis de la documentación proporcionada por la APISON, en específico, a la autorización de precios unitarios fuera de presupuesto, observaron que las cantidades de materiales a emplear en el análisis de los precios unitarios no corresponden a las reales, duplicidad de conceptos, rendimientos empleados bajos, lo que originó un pago de conceptos de obra en demasía por un importe de \$31,979,842.76, motivo de la cédula de observación número 22; Ahora bien, atendiendo al contenido de la cédula de observación 22, en nuestra opinión, era un requisito indispensable, la exhibición de los anexos a los que se remite; a saber, los anexos 3.1 y 3.2, en los cuales, se sustentan las irregularidades detectadas; sin embargo, lo cierto y definitivo es que no existe en el sumario, medio de convicción que acredite el contenido de los anexos 3.1 y 3.2 a los cuales se remite la cédula de observación número 22, de la cual, emanan las conductas irregulares imputadas al encausado; se afirma la necesidad imprescindible de exhibir los anexos 3.1 y 3.2, toda vez que de las estimaciones que cita la denunciante, (anexo 9) solamente en las estimaciones 14-A (fojas 260 reverso y 261); 15-A (foja 269 reverso); 29-B (foja 348 reverso), 30-B (fojas 359 y 362) se observan los conceptos de obra identificados como FP-01 y FP-02, referidos en la cédula de observaciones; conceptos de obra estos últimos, que no contienen un desglose que nos permita identificar el importe de pagos en exceso realizados, que sumados correspondan al importe de \$31,979,842.76 motivo de la cédula de observación 22; en nuestra opinión, declaramos que le asiste la razón y el derecho al encausado, toda vez que era imprescindible, acreditar el contenido de la cédula de observación 22 y con ello, las conductas que imputa al denunciado y al no hacerlo así, imposibilita a esta autoridad, para dictar resolución sancionadora en contra del denunciado; del sumario tampoco se advierte indicio, ni presunción que permita arribar a la indiscutible conclusión de que existieron los pagos en exceso a los que se refiere la cédula de observación número 22; por lo antes dicho, a las documentales

anexas a la denuncia, se les niega valor probatorio para acreditar las conductas imputadas al encausado; de acuerdo a lo establecido por los artículos 283 fracciones II y V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento cada uno de los medios de convicción ofrecidos por la denunciante, no son idóneos para acreditar las imputaciones en contra del encausado; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 312, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - En mérito de lo antes dicho, atendiendo al principio de equidad procesal, esta Coordinación Ejecutiva determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los encausados [REDACTED] y [REDACTED], ante la procedencia del argumento de defensa hecho valer por el primero de los mencionados, pues, como fue puntualizado en el párrafo anterior, no resulta jurídicamente posible acreditar el contenido de la cédula de observación número 22, al carecer de los anexos 3.1 y 3.2 a los que hace referencia; lo anterior, con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos siguientes: -----

RECORDIA
de Sustan
Responsabilid
Sonora

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr ay preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del

Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de conindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.



SECRETARÍA DE LA
COORDINACIÓN FISCAL

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso, a [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD**, motivo por el que esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por el primero de los mencionados en la Audiencia de Ley, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo por analogía a lo anterior las siguientes Tesis: -----

Época: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9, Página: 2147.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte del encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución, se determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de

██████████ ████████████████████ ████████████████████ -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a ████████████████████ en el domicilio señalado tal efecto, y a ████████████████████ en la tabla de avisos que lleva esta autoridad y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE CUESTA y/o RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/690/16** instruido en contra de [REDACTED] y [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.-**



LIC. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA, SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial



LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS



LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ

LISTA.- Con fecha 18 de marzo de 2021, se publica en Lista de Acuerdos la Resolución que antecede.----- **CONSTE.-**

MEDLCM

SECRETARÍA DE LA CG
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial